

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0142/2016**  
**La Paz, 12 de diciembre de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio “ROSMERY ROXANA MENDOZA PEÑALOZA” (en adelante la Estación) cursante de fs. 51 a 52 de obrados, contra el proveído de 12 de agosto de 2016, cursante a fs. 48 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3116/2013 (RA 3116/2013) de 31 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 17 de octubre de 2012, contra la Estación de Servicio “ROSMERY ROXANA MENDOZA PEÑALOZA”, por ser responsable de SUSPENDER ACTIVIDADES (OPERACIONES) SIN AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS, HOY AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS previsto y sancionado por el Art. 9 del Decreto Supremo No 29753 de 22 de octubre de 2008...”.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 13 de noviembre de 2013 cursante a fs. 34 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la citada RA 3116/2013.

Que mediante Auto de 18 de noviembre de 2013, cursante de fs. 35 a 36 de obrados, la Agencia respondió al memorial de 13 de noviembre de 2013. Dicho Auto fue notificado el 25 de noviembre de 2013, conforme consta a fs. 37 de obrados.

Que mediante memorial de 17 de Abril de 2014 conforme se evidencia a fs. 38 de obrados, la Estación hace conocer que se encuentra intervenida por parte de Y.P.F.B., motivo por lo cual la notificación con la R.A. 3116/2013 y la conminatoria de pago deben ser dirigidos a Y.P.F.B.

Que por Auto de 01 de julio de 2014 cursante a fs. 39 obrados, se respondió al memorial de 17 de Abril de 2014, y se dispuso la emisión de la conminatoria de pago a la Estación. Dicho Auto fue notificado el 17 de julio de 2014, cursante a fs. 40 de obrados.

Que mediante Conminatoria de Pago de 03 de agosto de 2015, cursante a fs. 41 de obrados, se instruyó a la Estación realizar el depósito de la multa de Bs80.000,00 impuesta mediante la RA 3116/2013. El mencionado Auto fue notificado el 07 de agosto de 2015, conforme se evidencia a fs. 42 de obrados.

Que mediante Conminatoria de Pago de 08 de agosto de 2016 cursante a fs. 45 de obrados, se instruyó a la Estación realizar el depósito de la multa de Bs80.000,00 impuesta mediante la RA ANH N° 3116/2013. El mencionado Auto fue notificado el 10 de agosto de 2016, conforme se evidencia a fs. 46 de obrados.



Que por memorial de 09 de agosto de 2016, cursante a fs. 47 de obrados, la Estación solicitó se declare la extinción por prescripción de la sanción impuesta por la RA 3116/2013 en apego a lo establecido por el Art. 79 de la Ley 2341, estableciendo la extinción de la prescripción ante la inactividad administrativa por más de un año requerido por Ley.

Que mediante providencia de 12 de agosto de 2016 (fs. 48) y que es objeto del presente recurso de revocatoria, el mismo dispuso que: "Estese a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 3116/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, y a los diferentes Autos de Comininatoria emitidos dentro del presente proceso administrativo sancionador."

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 29 de agosto de 2016 (fs.51-52), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el proveído de 12 de agosto de 2016.

Que mediante decreto de 28 de septiembre de 2016, cursante a fs. 67, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el proveído de 12 de agosto de 2016.

**CONSIDERANDO:**

1.- Mediante memorial de 09 de agosto de 2016 (fs.47), la recurrente solicitó la extinción de la sanción impuesta mediante la RA 3116/2013. Sin embargo, el proveído de 12 de agosto de 2016 (fs.48) dispuso lo siguiente: "Estese a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 3116/2013 de fecha 31 de octubre de 2013 y a los diferentes Autos de Comininatoria emitidos dentro del presente proceso administrativo sancionador".

Conforme a los antecedentes del proceso y con el fin de pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde examinar si el referido proveído de 12 de agosto de 2016, reúne los requisitos establecidos por ley para ser considerado un acto administrativo perfecto.

Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

En este sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

Artículo 27 (Acto Administrativo).- "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo).- "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. ... d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y



los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento: Debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico".

Artículo 51 (Formas de terminación).- "I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente,...".

Artículo 52 (Contenido de la Resolución).- I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado,...".

Por su parte, el artículo 8 (Forma de las Resoluciones) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (Reglamento), aprobado mediante D.S. 27172, establece que: "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho;... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuenta a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Conforme a lo dispuesto por la citada normativa legal y de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, resulta incuestionable que ante la solicitud –extinción de la sanción por prescripción- deducida por la Estación a través del memorial de 9 de agosto de 2016 (fs.47), y de acuerdo a su naturaleza y características de dicha pretensión, correspondía que el ente regulador se pronuncie en forma específica a través de una resolución administrativa *definitiva* y debidamente fundamentada que reúna todos los elementos y requisitos establecidos por ley, y no a través de un simple proveído de 12 de agosto de 2016 que al margen de no cumplir con los recaudos y formalidades señalados en el ordenamiento jurídico vigente, no se pronunció sobre la solicitud de extinción de la sanción y que hace al fondo del asunto, sino que optó por un estese a lo dispuesto en la RA 3116/2013, decisión que no guarda relación alguna con lo peticionado por la recurrente, colocándolo así al administrado en un estado de indefensión. Por lo que la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, 28, 51 y 52 de la Ley 2341 y el artículo 8 del Reglamento, sino que actuó bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su actuar está restringido a lo que la ley determina.

Sobre casos análogos, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0441/2013, dispuso lo siguiente: "(...) la SCP 0273/2012 de 4 de junio, determinó que: Respecto al núcleo esencial del derecho a la petición, conforme a las SSCC 1742/2004-R y 0684/2010-R, reiteradas por la SCP 0085/2012, mínimamente comprende los siguientes contenidos: ...b) La obtención de una respuesta, ya sea favorable o desfavorable, aun exista equivocación en el planteamiento de la petición (SC 0326/2010-R de 15 de junio), debiendo en su caso indicarse al peticionante la instancia o autoridad competente para considerar su solicitud (SC 1431/2010-R de 27 de septiembre);... d) La respuesta al fondo de la petición de forma que resulte pertinente, debiendo efectuarla de manera fundamentada (SSCC 0376/2010-R y 1860/2010-R) por lo que no se satisface dicho derecho con respuestas ambiguas o genéricas (SC 0130/2010-R de 17 de mayo)".

Por su parte, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre de 2010, ha dispuesto: "La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de



conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.”

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio “ROSMERY ROXANA MENDOZA PEÑALOZA”, revocando en su integridad el proveído de 12 de agosto de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo emitirse una resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del citado Reglamento.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS